



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2385-2018
LIMA**

Suficiencia de pruebas

El juicio de condena se encuentra debidamente acreditado con la valoración conjunta de la prueba actuada durante el proceso y, al absolverse los argumentos de la defensa, corresponde confirmarla, así como la pena impuesta.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el procesado **Fidel Mario Suárez Villanueva** y por la **Superintendencia de Administración Tributaria –en adelante, Sunat–** contra la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho (foja 889), que condenó al primero como autor del delito contra la administración tributaria-comercio clandestino de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado –representado por la Sunat–, a un año con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año (bajo el cumplimiento de reglas de conducta), le impuso doscientos veintiséis días multa (equivalentes a S/ 11 300– once mil trescientos soles–) y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles), que deberá abonar, en forma solidaria, con el tercero civilmente responsable Solventes Pacífico E. I. R. L. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del procesado Fidel Mario Suárez Villanueva

Primero. Al formalizar el presente recurso (foja 956), el procesado Suárez Villanueva denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la defensa, pues no se realizó una debida valoración y compulsa del material probatorio, ni se dio respuesta a la totalidad de sus agravios. Al respecto precisó que:

- 1.1. No se probó que haya realizado ningún acto de comercialización ni el ánimo lucrativo. La motivación es aparente en este extremo, pues en el Acta de Incautación número 010-2014 no se describe ninguna transacción comercial; solo se constató la elaboración de disolventes.
- 1.2. Es absurdo que permisos obtenidos en mil novecientos noventa y tres y en el dos mil trece, así como el registro único del contribuyente y el registro para el control de insumos químicos fiscalizados, sirvan para acreditar subjetivamente una actividad ilícita cometida veinticinco años después.
- 1.3. No se puede valorar como elemento de cargo la declaración del procesado. Esta debió ser corroborada.
- 1.4. La imputación no es clara, ya que no se precisaron en el relato fáctico las modalidades imputadas al procesado.

En la acusación fiscal (foja 666), se señaló que se venían elaborando disolventes con licencia vencida, cuando la licencia tenía vigencia hasta el diez de septiembre de dos mil quince, conforme se acreditó con el registro de control de bienes fiscalizados; no obstante, este error se ratificó en la subsanación fiscal. Sin embargo, el Colegiado declaró probado que no es cierto que la imputación se base en una falsa declaración (haciendo referencia a la licencia, que no estaba vencida).
- 1.5. El Colegiado citó circunstancias que no se encuentran descritas en el tipo penal imputado. En la sentencia se precisó que el sobrepesaje era del 20 %; no obstante, esto no es suficiente para acreditar que en el día de la intervención se haya producido una transacción comercial clandestina, y el hecho de no haber declarado ante la autoridad los productos químicos *thinner* estándar normal, *thinner* acrílico normal SD-L y *thinner* acrílico normal MS como fiscalizados tampoco acredita que se evadió el

control fiscal a raíz de una comercialización clandestina de productos.

- 1.6. No se dio respuesta a los cuestionamientos de la defensa sobre los resultados de laboratorio, en relación con que la empresa no tendría certificados de calidad; que no contaría con la experiencia suficiente; que el método del laboratorio no estaba acreditado y solo estaría validado por aquel, y además este no estaría acreditado ante Indecopi, lo que incidió en su imparcialidad; que no existió perito que suscribiera los resultados de este laboratorio, ni se acreditó su colegiatura, con lo cual se inobservó el Decreto Supremo número 016-2013-EF –artículo 183, literal e)–.
- 1.7. El insumo no fiscalizado HAS fue el que distorsionó los resultados, toda vez que este producto contiene más del 26 % del insumo fiscalizado y no era obligación del usuario declararlo, conforme al inciso e) del artículo 183 del Decreto Supremo número 16-2013EF.

§ II. De la pretensión impugnativa de la Sunat

Segundo. La Sunat, en calidad de parte civil, fundamentó su recurso (foja 991), y expuso que no se consideró, al determinar la reparación civil, que los insumos químicos controlados son materia prima para la elaboración de droga, lo cual incide en la gravedad del delito. Solicitó que se eleve la reparación a S/ 50 000 (cincuenta mil soles).

§ III. De los hechos objeto del proceso

Tercero. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró probado que personal de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la Administración

Tributaria-Sunat efectuó una visita inopinada el veintiocho de agosto de dos mil catorce, a las 17:00 horas, a la empresa Solventes Pacífico E. I. R. L., ubicada en la avenida Chillón, manzana A, lote 93, ex fundo Chacra Cerro, en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, donde el procesado Fidel Mario Suárez Villanueva, en su condición de representante legal de la aludida empresa, habría realizado el comercio clandestino de insumos químicos fiscalizados.

En las instalaciones de la empresa, se incautaron cincuenta y ocho cilindros de cincuenta galones que contenían *thinner* estándar normal, ciento treinta y nueve cilindros de cincuenta y cinco galones que contenían *thinner* acrílico normal SD-L y mil doscientos cincuenta y seis cajas que contenían (cada una) dieciocho litros de *thinner* acrílico normal SD-L, en galoneras de tres litros y frascos de 0.09 litros, conforme al Acta de Incautación número 00010-2014-6C300 (foja 22). Y, si bien la citada empresa contaba con registro para el control de bienes fiscalizados (foja 68), conforme a las hojas técnicas (foja 115) para la elaboración o producción de disolventes consistentes en *thinner* estándar normal, *thinner* acrílico normal MS y *thinner* acrílico SD-L, al realizarse el Examen de Calidad número 396501 se determinó que contenían insumos químicos fiscalizados como acetona, etano, benceno, metil tolueno y xileno en concentraciones porcentuales que excedían el 20 % (con lo que se infringió el artículo 2, numeral 2.2., del Decreto Supremo número 2413).

La visita inopinada se llevó a cabo debido a las intervenciones previas: la primera fue en noviembre de dos mil trece en la carretera Panamericana Sur, donde se llevaban, con destino a Ayacucho, mil doscientas galoneras de *thinner* que excedían el porcentaje del 20 %; y la otra, en diciembre de dos mil trece, en Ucayali, donde se intervino la embarcación Carlos Antonio, en la cual se incautaron disolventes en cilindros de más de doscientos litros de *thinner*. La última incautación

estuvo vinculada a la empresa SMS, que tenía relación con la empresa Solventes Pacífico E. I. R. L.

§ IV. De la absolución en grado

Cuarto. No es un aspecto controvertido que el recurrente Fidel Mario Suárez Villanueva tenía la calidad de representante legal de la empresa Solventes Pacífico E. I. R. L. cuando ocurrieron los hechos. Ello quedó acreditado con la ficha RUC número 20202169725 y su declaración en el plenario (fojas 81 y 805, respectivamente).

Quinto. La empresa Solventes Pacífico E. I. R. L. fue vinculada a los hechos materia de pronunciamiento debido a intervenciones previas a terceros con los que se vinculaba comercialmente, investigaciones que constan en el Informe número 019-2014-SUNAT/6C3000 (foja 121), en que se detalló que:

- 5.1.** El dieciséis de noviembre de dos mil trece, en la Panamericana Sur, kilómetro 56.6, garita Pucusana, en el distrito del mismo nombre, se intervino el vehículo con placa de rodaje número C3F-913/ISUZU de la empresa de transportes de Jesús Quilla Godoy, que trasladaba *thinner* acrílico con la inscripción de Solventes Pacífico. Luego de los análisis correspondientes, se estableció que dicho *thinner* contenía concentraciones de disolventes fiscalizados superiores al 20 % de su peso. Erick de la Sota Jara declaró ser propietario del material incautado y expuso una factura emitida por Import Choy, empresa de María Salomé Velásquez Machado, quien a su vez manifestó haber comprado el disolvente a la empresa Solventes Pacífico E. I. R. L.
- 5.2.** Luego, el diecisiete de diciembre de dos mil trece, en un operativo en el puerto de Ucayali, se intervino la embarcación

Carlos Antonio Ill, en la cual se incautaron y decomisaron disolventes que contenían insumos fiscalizados por un porcentaje mayor al 20 % de su peso (cinco cilindros de *thinner* acrílico normal SD-L y de *thinner* estándar normal). En este caso, Nora Luz Vela de Palacios, propietaria del *thinner* incautado, presentó la guía de remisión perteneciente a empresa Solventes Pacífico E. I. R. L.

Sexto. La investigación continuó y, a raíz de las intervenciones citadas en el considerando previo, el veintiocho de agosto de dos mil catorce personal de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la Administración Tributaria-Sunat llevó a cabo la visita no programada de control y fiscalización a la empresa Solventes Pacífico E. I. R. L., con la finalidad de verificar el uso de bienes fiscalizados¹ (véase el Acta de Visita No Programada número 069-14-SUNAT6C3000VNP-E000 y la Carta número 609-2014 SUNAT/6C3000, a foja 24).

En la citada empresa se incautaron cincuenta y ocho cilindros que contenían *thinner* estándar normal, ciento treinta y nueve cilindros que contenían *thinner* acrílico normal SD-L y mil doscientas cincuenta y seis cajas que contenían –cada una– dieciocho litros de *thinner* acrílico normal SD-L (véase el Acta de Incautación número 00010-2014-6C3000, a foja 22).

Séptimo. Esta acta fue suscrita por Alex Suárez López, quien manifestó ser un trabajador más de la empresa, ratificó su firma en el acta de incautación y admitió su presencia en la visita inopinada (foja 817). Asimismo, se extrajeron las respectivas muestras de la sustancia del interior de los cilindros que fueron incautados y se le entregaron las

¹ Acción que realizó conforme a las atribuciones conferidas en el Decreto Legislativo que establece medidas de control de insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas (Decreto Legislativo número 1126), artículos 9 y 11.



contramuestras a Alex Augusto Suárez López (véase el acta de extracción y lacrado de muestras, a foja 37).

Octavo. La auditora química de la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados-Sunat, Gloria Karin Pérez Medrano, ahondó sobre la intervención y explicó que se tomaron muestras y se dejaron las respectivas contramuestras (muestras del mismo producto entregadas al usuario).

Durante la visita se constató, además, que la empresa elaboraba *thinner* de manera artesanal, sin uso de balanzas ni un control adecuado en su proceso (foja 149).

Noveno. Las muestras incautadas fueron remitidas al laboratorio para su análisis, y la profesional química Carmen del Rosario Balcázar Guerra determinó mediante el Informe Técnico número 209-14-SUNAT/6C3000 que las muestras recabadas presentaban una concentración de insumos fiscalizados mayores al 20 %.

En consecuencia, los productos incautados a la empresa Solventes Pacífico E. I. R. L. debieron ser declarados como fiscalizados. Por ejemplo, según el citado informe, el *thinner* acrílico SD-L dio un resultado de 32 % de concentración de insumos químicos fiscalizados; mientras que el *thinner* acrílico NF automotriz A-4 dio un total de 29.98 %; y, finalmente, el *thinner* acrílico especial un total de 28.88 % (véase el certificado de calidad a foja 1 y el Informe Técnico número 209-2014-SUNAT/6C3000, a foja 51).

Décimo. Por otro lado, Gloria Karin Pérez Medrano, auditora química de la Sunat, quien realizó el Informe número 19-2014-SUNAT/6C30000 (foja 121), explicó que los insumos hallados en las muestras recabas excedieron el porcentaje permitido.

En el dos mil catorce, la Sunat no tenía laboratorios propios, por lo que las muestras fueron remitidas a empresas tercerizadas (véase la declaración en juicio oral, a foja 813 y vuelta).

Luego, Ysabel Cristina Babilonia Pinto, ingeniera química y supervisora del laboratorio SGS, reconoció el contenido de los certificados de calidad, y explicó que la técnica utilizada para realizar el examen fue la de cromatografía de gases y que esta se encontraba acreditada (véase la declaración en juicio oral, a foja 816).

Finalmente, además de lo alegado, el numeral 11 del artículo 9 del Decreto Supremo número 044-2013-EF faculta a la Sunat a tercerizar exámenes especializados.

El procesado no cuestionó los resultados del informe en sí, pues en su declaración intentó justificarlos señalando que se había aplicado el componente no fiscalizado HAS (véase la declaración a foja 805).

Undécimo. Debemos precisar, en cuanto a los cuestionamientos relacionados a la imputación de comercio de insumos fiscalizados con la licencia vencida, que a pesar de haberse considerado en la acusación y subsanación (fojas 626 y 666); luego, en la requisitoria oral (foja 884) se precisó que la imputación giraba solo en torno a la comercialización de productos como no fiscalizados, cuando estos, en su composición, superaban el 20 % de los insumos fiscalizados, es decir, eran fiscalizados.

Duodécimo. En su recurso, el procesado negó la tipicidad de los hechos. Refirió que, a pesar de que se acreditó el exceso en los insumos fiscalizados, no se demostró que existían fines lucrativos o comerciales, y que solo fue incriminado con su propia declaración. No obstante, si tenemos en consideración los elementos valorados, resulta diáfano que

la empresa Solventes Pacífico E. I. R. L. fue comprendida en la fiscalización porque productos de su origen fueron encontrados en diferentes puntos del país y resultó que contenían insumos fiscalizados en un porcentaje mayor al permitido, y estos fueron declarados como no fiscalizados. Luego, al realizarse el análisis de la mercadería incautada en sus propios almacenes, se obtuvo el mismo resultado (superaban el porcentaje permitido).

Decimotercero. Si bien el recurrente justificó durante el proceso que los resultados que superaban el porcentaje permitido en el *thinner* que fue incautado correspondían a que se empleó en ellos un componente denominado HAS, esta afirmación no se corroboró con un examen pericial. Por ende, solo puede ser valorada como una afirmación de hecho.

Decimocuarto. Por los fundamentos expuestos, y habiendo absuelto los agravios formulados por la defensa, corresponde confirmar el juicio de condena del encausado Fidel Mario Suárez Villanueva, al desvirtuarse la presunción de inocencia que lo amparaba y verificar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada.

En el mismo sentido, se confirmará la pena privativa de la libertad impuesta, ya que corresponde al extremo mínimo previsto en el delito materia de acusación.

Decimoquinto. En relación con el recurso presentado por la Sunat, sus cuestionamientos sobre el monto de la reparación civil no son de recibo, ya que los argumentos invocados alegan gravedad sobre los hechos, extendiéndolos a que estos insumos son ocupados en la producción de drogas y a la afectación social que estas generan. Ello no será acogido porque la responsabilidad civil no puede exceder el daño causado por el hecho en sí mismo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2385-2018
LIMA**

DECISIÓN

Por estos fundamentos los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho (foja 889), que condenó a **Fidel Mario Suárez Villanueva** como autor del delito contra la administración tributaria-comercio clandestino de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado –representado por la Sunat–, a un año con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año (bajo el cumplimiento de reglas de conducta), le impuso doscientos veintiséis días multa (equivalentes a S/ 11 300– once mil trescientos soles–) y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles), que deberá abonar, en forma solidaria, con el tercero civilmente responsable Solventes Pacífico E. I. R. L. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Corte. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgj